

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 31 de octubre de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 951-2017-R.- CALLAO, 31 DE OCTUBRE DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Vistos los Oficios N° 030 y 038-2017-TH/UNAC (Expediente N° 01045618) recibidos el 30 de enero y 22 de febrero de 2017, por medio de los cuales la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 006-2017-TH/UNAC sobre prescripción de acción administrativa disciplinaria para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01040713) recibido el 06 de setiembre de 2016, el Secretario General del Sindicato de Docentes de la Universidad Nacional del Callao – SINDUNAC, presenta denuncia contra el profesor Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES por haber sido sancionado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, por plagio de trabajos de investigación realizados en la Universidad Nacional del Callao, solicitando se corra traslado de la presente denuncia al Tribunal de Honor Universitario y en atención a la sanción impuesta por el INDECOPI se reemplace al mencionado profesor como miembro del Comité Electoral Universitario por un accesitario; adjuntando copia de la Resolución N° 0779-2014/CDA del 23 de diciembre de 2014;

Que, el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, mediante Oficio N° 889-2016-D-FCA (Expediente N° 01040999) recibido el 15 de setiembre de 2016, en atención a la denuncia presentada por el SINDUNAC, solicita se invoque al Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES renuncie al cargo de Presidente del Comité Electoral Universitario;

Que, el docente, Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES, con Escrito recibido el 24 de octubre de 2016, presenta su descargo correspondiente ante la denuncia presentada por el SINDUNAC, manifestando sobre la condición de incompatibilidad en el nombramiento de Presidente del Comité Electoral Universitario por haber sido sancionado por INDECOPI, que en efecto, el Instituto Nacional

de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual instruyó un proceso administrativo sancionador en su contra, el mismo que concluyó con la emisión de la Resolución N° 0779-2014-CD/CDA-INDECOPI, la cual, según señala, fue recurrida jurisdiccionalmente ante el 24° Juzgado en lo Contencioso Administrativo de Sub Especialidad en temas del INDECOPI de la Corte Superior de Justicia de Lima, bajo el Expediente N° 4168-2016, habiendo sido admitida la demanda, encontrándose en pleno giro el proceso, por lo que se encuentra legitimado en el ejercicio irrestricto de sus derechos derivados de su condición de docente de la Universidad Nacional del Callao; asimismo, sobre la imputación de estar incurso en un proceso judicial y por ende estar inhabilitado para integrar el Comité Electoral Universitario, señala que por haber ejercido el cargo más alto de representación viene afrontando como consecuencia inherente a dicha responsabilidad diversos procesos de orden civil, administrativo y penal; sin embargo, precisa que a la fecha no ha recaído sobre su persona sentencia condenatoria alguna, y que en relación al proceso que se ventila en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal del Callao, informa que dicho proceso se encuentra en nivel incipiente de investigación preparatoria, y no se evidencia condición de inhabilidad o incapacidad en aplicación del principio de presunción de inocencia, el cual no ha sido quebrado de modo alguno a la fecha y que valida plenamente el ejercicio irrestricto de sus derechos constitucionales; así también señala que la Contraloría General de la República que instruye los aspectos de responsabilidad administrativa vinculados a la Construcción del Pabellón Multipropósito Cañete (Expediente N° 0381-2015-CG/INS) ha dispuesto el archivamiento de los cargos administrativos con respecto a su persona;

Que, con Oficio N° 086-2016/CDA-INDECOPI recibido en el Órgano de Control Institucional el 16 de marzo de 2016, la Secretaria Técnica de la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI, remite copia de la Resolución N° 0779-2014/CDA-INDECOPI de fecha 23 de diciembre de 2014 emitida por la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI, confirmada por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del INDECOPI mediante Resolución N° 4987-2015/TPI-INDECOPI del 23 de diciembre de 2015, recaídas en el Expediente N° 001412-2014/DDA, mediante la cual se ordena poner en conocimiento de la Universidad Nacional del Callao – UNAC la precitada Resolución con fines informativos;

Que, en los antecedentes de la Resolución N° 0779-2014/CDA-INDECOPI se indica que el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao con Oficio N° 653-2013-UNAC/OCI pone de conocimiento conforme a lo indicado por la Comisión de Derecho de Autor mediante Carta N° 038-2014-MCCCPDRC presentada por el Secretario de la Mesa de Concertación contra la Corrupción y por el Desarrollo de la Región Callao, que el docente Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES habría presentado a la Universidad Nacional del Callao como informe final del proyecto de investigación denominado *“Enfoque sistémico aplicado en la evaluación de la calidad del servicio en la Universidad Nacional del Callao”*, siendo que en dicho texto se habría reproducido parcialmente diversos artículos de terceros publicados en internet, sin mencionar la fuente, atribuyéndose de esta manera la autoría de dichos artículos; en virtud de lo cual la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor inició de oficio una denuncia administrativa en contra del citado docente por presunta infracción al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción;

Que, en el ítem 3.7 “Análisis del caso en concreto” de la Resolución N° 0779-2014/CDA-INDECOPI, la Comisión advierte que, luego de hacer una comparación de algunos párrafos del texto materia del procedimiento con párrafos que componen los textos titulados: “Hacia un modelo de evaluación de la calidad de instituciones de educación superior” del autor LEÓN RAFAEL GARDUÑO ESTRADA publicado en <http://www.rieoei.org/rie21a06.htm>, y “Gestión y evaluación de Calidad” de la autora CECILIA CORREA DE MOLINA publicado en <http://books.google.com.pe/books?id=4eDZokTjO5YC&pg=PA71&dq=%22si%2Bconcebimos%2Bla%2Badministraci%C3%B3n%2By%2Bla%2Bgesti%C3%B3n%2Bde%2Bla%2Bcalidad%22&source=bl&ots=oAtvfmNhsZ&sig=qnrkTARAN1sL5cpyR5E6aidJkhQ&hl=es&sa=X&ei=bkaUVMWUBJDCqgST54OQBA&ved=0CBsQ6AEwAA#v=onepage&q=%22si%2Bconcebimos%2Bla%2Badministraci%C3%B3n%2By%2Bla%2Bgesti%C3%B3n%2Bde%2Bla%2Bcalidad%22&f=false>, se puede determinar que existe una reproducción textual de los mismos. Asimismo señala, que en el Artículo 44° del Decreto Legislativo 822, referente al derecho de cita establece que: *“Es permitido realizar, sin autorización del autor ni pago de remuneración, citas de obras lícitamente divulgadas, con la obligación de indicar el nombre del autor y la fuente, y la condición que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga.”*. Además señala, que no

existe evidencia que se haya cumplido con mencionar la fuente de donde extrajo los textos, omitiendo realizar algunas citas bibliográficas, otorgándose el crédito de la autoría de los textos.

Que, en el literal IV. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN, de la Resolución N° 0779-2014/CDA-INDECOPI, se resuelve declarar fundada la denuncia iniciada de oficio contra MANUEL ALBERTO MORI PAREDES por infracción al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción; en consecuencia por lo que se dispone sancionar con una multa ascendente a SEIS (6) Unidades Impositivas Tributarias – UIT; al considerar, respecto al derecho moral de paternidad, que el denunciado se ha atribuido fragmentos de obras que no son de su autoría;

Que, mediante Resolución N° 4987-2015/TPI-INDECOPI de fecha 23 de diciembre de 2015, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, resuelve confirmar la Resolución N° 0779-2014/CDA-INDECOPI de fecha 23 de diciembre de 2014 mediante la cual la Comisión de Derechos de Autor declaró fundada la denuncia de oficio interpuesta contra MANUEL ALBERTO MORI PAREDES, por infracción al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción; y ordenó la modificación del monto de la multa a 4.52 Unidades Impositivas Tributarias-UIT;

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 426-2016-UNAC/OCI (Expediente N° 01041679) recibido el 30 de setiembre de 2016, remite copia del Oficio N° 086-2016/CDA-INDECOPI y sus actuados a fin de realizar las coordinaciones necesarias con la Oficina de Asesoría Jurídica respecto a lo comunicado por INDECOPI al Ministerio Público;

Que, con Resolución N° 018-2017-R del 10 de enero de 2017, se instauró proceso administrativo disciplinario al docente Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 073-2016-TH/UNAC de fecha 07 de noviembre de 2016, al considerar del análisis de los actuados y de las Resoluciones N°s 0779-2014/CDA-INDECOPI y 4987-2015/TPI-INDECOPI, se desprende que la conducta de la citada docente configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación del principio del Derecho Administrativo; además de incurrir en el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público que se encuentra estipulado en los Incisos a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en los numerales 1), 3), 15) y 16) del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos específicamente a los deberes de *“Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad”*; *“Ejercer la docencia con rigurosidad académica, ética y competencia profesional, respeto a la propiedad intelectual, independencia y apertura conceptual e ideológica”*; *“Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad”* y *“Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio, así como al incremento y conservación de los bienes culturales y materiales de la Universidad”*;

Que, mediante Oficios N°s 059 y 100-2017-OSG del 23 de enero y 13 de febrero de 2017, se derivó al Tribunal de Honor Universitario la documentación sustentatoria de la Resolución N° 018-2017-R, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, el Tribunal de Honor Universitario mediante los Oficios del visto, remite el Dictamen N° 006-2017-TH/UNAC de fecha 31 de enero de 2017 por la cual recomienda se declare la prescripción de la acción administrativa disciplinaria para iniciar proceso administrativo contra el docente Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas por la presunta infracción consistente en la reproducción y difusión no autorizadas de obras pertenecientes a terceros, atribuyéndoselas como propias, al elaborar y presentar ante la Universidad Nacional del Callao el informe denominado *“Enfoque sistémico aplicado en la evaluación de calidad del servicio en la Universidad Nacional del Callao”*, de conformidad con el Art. 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que *“La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la contestación de los plazos”*,

por lo cual se advierte que el informe en cuestión fue presentando ante el Instituto de Investigación de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas el 31 de mayo de 2012, debiéndose considerar esta fecha para el cómputo de los cuatro años de prescripción, periodo durante el cual dicho plazo no ha sido suspendido en los términos del segundo párrafo del Art. 233.2 y en el Art. 235.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues en dicho plazo, el docente imputado no fue notificado de ningún pliego de cargos emitido por autoridad competente; evidenciándose que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo de cuatro años con el que cuenta la autoridad para determinar la existencia de la infracción administrativa;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 238-2017-OAJ recibido el 26 de abril de 2017, señala que la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad resulta trascendente para iniciar un procedimiento sancionador contra un administrado por plagio, así como contar con las condiciones necesarias para determinar a ciencia cierta que hechos constituyen tal infracción y cuál es la gradualidad de pronóstico de sanción, ya que la simple distinción o percepción del hecho infractor no alcanza para merecer una sanción determinable en la proporcionalidad que corresponda por la acción infractora, no debiendo exacerbar los criterios mínimos de punición. Que, en relación a la potestad sancionadora, esta se concibe como aquella facultad de la Administración Pública de imponer sanciones a través de un procedimiento administrativo, y en concordancia a la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 822 – Ley sobre el Derecho de Autor, establece que: *“En los delitos contra los derechos de autor y derechos conexos, previamente a que el Ministerio Público emita acusación u opinión, según sea el caso, la Oficina de Derechos de Autor deberá emitir un informe técnico dentro del término de cinco días”*; es decir, se debe considerar el pronunciamiento del Indecopi para los casos de plagio, como órgano regulador, para tener una mejor pronóstico de la sanción a determinar, en relación conjunta a la aplicación de los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad; por lo que consideran devolver los actuados al Tribunal de Honor a efecto que realice el análisis y mérito correspondiente;

Que, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario mediante Oficio N° 114-2017-TH/UNAC recibido en la Oficina de Asesoría Jurídica el 05 de junio de 2017, señala que en el Artículo 250.2 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General es claro en indicar que el cómputo del plazo de prescripción de 4 años con los que cuenta la autoridad para determinar la existencia de infracciones “comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido”, y no desde el momento que Indecopi o algún otro organismo decide si ha ocurrido plagio, como se señala en el Informe Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica, discrepando en la interpretación de la mencionada oficina, en la medida que ninguna norma del Derecho peruano prevé que los plazos prescriptivos de un procedimiento administrativo sancionador deben estar supeditados al pronunciamiento de una entidad pública distinta o ajena a su institución. Asimismo, precisa que en el Derecho Administrativo prima el Principio de legalidad, tal y como lo establece el número 1.1 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo, al establecer claramente que “las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas” y más precisamente el numeral 1 del Artículo 246 del referido TUO, el cual establece que uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa es el de la legalidad, por el cual “solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado”. Además, el Colegiado reitera que conforme al Artículo 350 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el Tribunal de Honor es un órgano autónomo, por lo cual las decisiones e interpretaciones legales que emite no pueden ser objeto de recomendaciones ni ser rectificadas por otro órgano u oficina de la Universidad;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 490-2017-OAJ recibido el 15 de junio de 2017, se ratifica en el sentido que considera que el cómputo del plazo prescriptivo en el caso del docente Dr. Manuel Alberto Mori Paredes, por la presunta infracción consistente en la reproducción y difusión no autorizada de obras pertenecientes a terceros, atribuyéndoselas como propias, al elaborar y presentar ante la Universidad Nacional del Callao el informe final del proyecto de investigación denominado *“Enfoque sistémico aplicado en la evaluación de la calidad del servicio en la Universidad Nacional del Callao”*, debe operar a partir de la toma de conocimiento del Titular de la Entidad, en el sentido que el INDECOPI es el órgano regulador competente para determinar la existencia de infracciones contra los derechos de autor, así como la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; por lo que opina que no se declare la prescripción de la acción administrativa disciplinaria iniciada en contra del docente Dr. Manuel Alberto Mori Paredes, ordenando

se remita los actuados al Despacho Rectoral a fin de que como Órgano de primera instancia emita la resolución correspondiente;

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 006-2017-TH/UNAC del Tribunal de Honor recibido el 22 de febrero de 2017, a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

- 1º **DECLARAR**, la **PRESCRIPCIÓN** de la **ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA** para **INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el docente Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**, por la presunta infracción consistente en la reproducción y difusión no autorizadas de obras pertenecientes a terceros, atribuyéndoselas como propias, al elaborar y presentar ante la Universidad Nacional del Callao el informe denominado “Enfoque sistémico aplicado en la evaluación de calidad del servicio en la Universidad Nacional del Callao”, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **DISPONER**, que la **Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao** realice las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.
- 3º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Órgano de Control Institucional, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, FIIS, OCI, Secretaría Técnica,  
cc. OAJ, ORRH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.